



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 243 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR
Huancavelica, 13 ABR 2016

VISTO: El Informe N° 214-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, con Proveído N° 1272779; el Expediente Administrativo N° 37-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, y demás documentación adjunta; y,

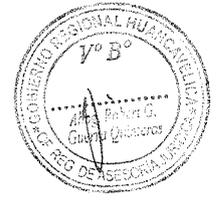
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 438-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de mayo del 2014, se Instauró Proceso Administrativo Disciplinario contra: **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-; y, **MERCEDES SANTIVÁÑEZ SANCHEZ**-Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional Huancavelica-; en mérito a la investigación denominada: "INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL PROYECTO DE SISTEMA DE COMUNICACIÓN Y ACCESO A LOS SERVICIOS DE INTERNET EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A PROVINCIAS DE PAMPAS EN REQUERIMIENTO DE SERVICIO PRESTADO COMO CAPACITADOR DE INTERNET", quienes en el desempeño de sus funciones, habrían omitido cumplir con las normas de abastecimiento y habrían hecho notar fraccionamiento en la ejecución de gastos;

Que, del procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**, no se cuenta con el cargo de notificación en el expediente administrativo, pero se convalidó la notificación con la presentación de su Escrito S/N de fecha 02 de setiembre del 2014, donde el procesado, presenta su descargo, conforme obra en el Expediente Administrativo N° 37-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, con lo que no se ha limitado el Derecho a la Defensa dentro del Debido Procedimiento Administrativo en estricta aplicación supletoria del inciso 2 del Artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Que, respecto a la procesada **MERCEDES SANTIVÁÑEZ SANCHEZ**-Ex Jefa de la Oficina de Adquisiciones del Gobierno Regional Huancavelica-; se advierte que no ha sido notificada con la Resolución Gerencial General Regional N° 438-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, que apertura el proceso administrativo disciplinario, hasta el 13 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, la que se encargará del procedimiento respectivo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que señala: "Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva";





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 249 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

Que, ejerciendo su derecho a la defensa el procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-; en la investigación que se le sigue, entre otros hechos argumenta lo siguiente: "(...) El procesado señala que al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 438-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 21 de mayo de 2014 y notificarse el mismo sin el respectivo pliego de cargos, ello invocando el Artículo 233, inciso 3° de la Ley 27444, el investigado afirma que dicho inciso prescribe que decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación del cargo al posible sancionado. Asimismo señala que se ha violado flagrantemente los referidos principios del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, específicamente a la motivación debida, el derecho de defensa y al debido procedimiento, puesto que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Los cuales también son reconocidos en la Constitución Política del Perú y normas Supranacionales. Invoca el Artículo 167° del D.S 005-90-PCM, se apertura proceso administrativo disciplinario, debe notificarse al procesado de manera personal o mediante publicación, dentro del término de 72 horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, en ese sentido señala el procesado que la expedición de la resolución fue el 21 de mayo de 2014 y se le notificó en el mes de agosto de 2014, transcurrido aproximadamente 4 meses. Asevera de igual manera que se está incumpliendo los Artículos 18, 20, 21 y 25 de la Ley N° 27444. El procesado afirma que no generó el fraccionamiento su área, siendo el control y supervisión está a cargo del Área de Programación, habiendo cumplido personal y diligentemente con sus deberes que lo impone el servicio público. Invoca la prescripción bajo el Artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, así como al Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, mencionando el Artículo 2°, el Artículo 15° y el Artículo 34°. Asimismo, solicita copias todo a cuenta y costo del recurrente de la Resolución Gerencial General Regional N° 437-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, incluido el Informe N° 96-2014-GOB.REG.HVCA/GGR/jcr, la resolución de conformación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Acta de reunión de Quorum por la cual dio origen al mencionado informe de la Comisión, citación de la comisión para determinar responsabilidades y analizar el presente proceso e informe de autorización de ampliación de 30 días de investigación. Solicita que se le programe día y hora para la realización de audiencia única de informe oral (...);

Que, respecto a la **SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**, invocada por **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**, es necesario precisar que el Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, en su Artículo 15° señala: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor a un año contado a partir del momento en que la máxima autoridad administrativa toma conocimiento de la falta administrativa, bajo responsabilidad (...)"; por ello, la Máxima Autoridad Administrativa del Gobierno Regional de Huancavelica es el Gobernador Regional, quien tomó conocimiento de la falta administrativa el 22 de mayo del 2013, a través del Informe N° 188-2013-GOB.REG.HVCA/CEPAD del cual mediante Resolución Gerencial General Regional N° 438-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 21 de mayo del 2014, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, dentro del año del que la máxima autoridad administrativa tomó conocimiento de los hechos. Por lo que, se determina que la prescripción invocada no opera en la presente;

Que, teniendo a la vista el Expediente Administrativo N° 37-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 214-2015/GOB-REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde consta todos los actuados y medios probatorios necesarios para llegar a determinar responsabilidades, se tiene que el procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-; ha omitido funciones al no cumplir con las normas de abastecimiento y hacer notar fraccionamiento en la ejecución de gastos; ya que, ha firmado la orden de servicio N° 1374, por un importe de S/. 8,050.00 nuevos soles, de fecha 16 de marzo de 2012 y la orden de servicio N° 346, por un importe de S/. 8,050.00 nuevos soles, de fecha 20 de febrero de 2012, pertenecientes al Proyecto: "Acondicionamiento de Sistema de Comunicación y Acceso a los Servicios de Internet en Instituciones Educativas y Puestos de Salud de los Distritos de Daniel Hernández, Pampas, Ahuaycha y Acraquia, Provincia de Tayacaja-Hvca", haciendo un total de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 249 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

S/. 16,100.00 nuevos soles, configurándose de esta forma el fraccionamiento que se entiende como "Ilícito cuando contando con los recursos necesarios debidamente presupuestados o financiados y conociéndose la necesidad administrativa concreta o el suministro necesario que se pretende obtener, se realiza más de una contratación para el mismo objeto", Asimismo se debe señalar que el Artículo 6° del Reglamento precisa: "En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. (...). En los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión al Plan Anual de Contrataciones. Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional". Por otro lado, el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones con el Estado señala: "Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual, o de evadir la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado para dar lugar a contrataciones menores a tres (3) UIT, y/o de acuerdos comerciales suscritos por el Estado peruano en materia de contratación pública". La prohibición se aplica sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. Asimismo, es de considerar que el Artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: "La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el Artículo 19° de la Ley significa que la contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a un (1) año". En consecuencia **HA INFRINGIDO**, lo dispuesto por el Artículo 21° literal a); d); y, h), que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; y, h) "Las demás que le señalen las leyes o el reglamento", concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público-, que norma: Art. 127° "Los Funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)", consecuentemente, la conducta descrita se encuentra tipificada como falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"; y, m) "Las demás que señale la Ley";

Que, respecto al **grado de intencionalidad**, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones de los procesados. En relación al **agravio causado**, se considera la defraudación y perjuicio del normal funcionamiento de la Administración Pública;

Que, habiéndose efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, se concluye que existe mérito suficiente para sancionar disciplinariamente al procesado **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-. En tal sentido para la imposición de la sanción correspondiente, sobre los hechos objetivamente demostrados se toma en cuenta el Principio de **Razonabilidad** y **Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, conforme al inciso 1.4 del Artículo IV (Principios del Procedimiento Administrativo) de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG-HVCA/GR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 249 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 ABR 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria, deducida por **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de noventa (90) días, a **HUMBERTO JOEL FLORES PACHECO**-Ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica-, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración a través de la Oficina de Desarrollo Humano o la que haga sus veces, el cumplimiento de la presente Resolución e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito e inscribir en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, (RNSDD).

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica, continuar con el procedimiento administrativo disciplinario con relación a la procesada **MERCEDES SANTIVÁÑEZ SANCHEZ**, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil-", para lo cual se le remitirá todos los actuados del Expediente Administrativo N° 37-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD.

ARTÍCULO 5°.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, copia del Expediente Administrativo N° 37-2014/GOB.REG.HVCA/CEPAD, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que correspondan, en salvaguarda de los intereses del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

